



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 41
EN LA FECHA, 31 DE ENERO DE 2025

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROC: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: VICTRO ANDREI PRIETO CASTILLO y OTROS
DDO: CLINICA VERSALLES S.A.S. Y OTROS
Rad: 760013103005-2024-00379-00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que, (i) la parte demandante allega constancia de notificación (Ley 2213/2022) de las demandadas Clínica Versalles S.A.S y EPS Sanitas S.A.S., (ii) la parte demandada, EPS Sanitas allega contestación de la demandada, presenta excepciones de mérito, objeción del juramento, llamamiento en garantía (iii) la parte demandada, Clínica Versalles allega contestación de la demandada, presenta excepciones de mérito, llama en garantía, y, (iv) la apoderada judicial demandante descorre la contestación de la demanda de Eps Sanitas y Clínica Versalles.

Una vez revisados los documentos que preceden se observa que, el extremo demandado en la contestación de la demanda y proposición de excepciones corrió traslado a la apoderada judicial de la parte demandante conforme las reglas del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte se advierte que la apoderada judicial demandante informa que la notificación de la demandada EPS Sanitas se surtió al canal digital: notificajudiciales@keralty.com mismo correo en el que se notifica las actuaciones judiciales de esa entidad, y la del Dr. Kemer Ramírez Cárdenas en su calidad de intervisor, no obstante si bien se adjuntó los soportes de notificación, no se evidencia documental que vaya dirigida directamente a concretar la notificación del intervisor, por tal razón la parte demandante deberá acreditar dicha notificación.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: TENER** por contestada en forma oportuna la demanda, por parte de las demandadas, **Clínica Versalles S.A.S y EPS Sanitas S.A.S.**
- SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, portador de la T.P. No. 157.807 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en adelante EPS SANITAS S.A.S., de acuerdo con las voces del escrito de poder que antecede, y conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.
- CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. Doctor **HAROLD ARISTIZABAL MARIN**, portador de la T.P. No. 41.291 del C.S de la J., para que actúe en nombre y representación de la sociedad CLÍNICA VERSALLES S.A, de acuerdo con las voces del escrito de poder que antecede, y conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.
- QUINTO: AGREGAR** para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, los memoriales que preceden a través de los cuales la apoderada judicial de la parte demandante descorre la contestación de excepciones propuestas por las demandadas, Clínica Versalles S.A.S y EPS Sanitas S.A.S.
- SEXTO: AGREGAR** para que obre y conste, la constancia de notificación personal de las demandadas EPS Sanitas y Clínica Versalles efectuada a la luz de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegada por la mandataria judicial de la parte demandante.
- SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante allegar soporte de notificación personal del intervisor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, el 15/11/2024 Dr. Kemer

Ramírez Cárdenas (notificajudiciales@keralty.com), allegando al plenario las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lizbeth Arellano'.

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

02.